

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez informándole que dentro del proceso de la referencia ya se profirió sentencia y lleva más de dos años inactivo. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2° de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...) Subraya el Despacho.

En este caso particular, se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 14 de julio de 2015 y la última actuación procesal fue realizada el día 19 de septiembre de 2018. Por lo tanto, cabe concluir que el plazo de los 2

años al se refiere dicho precepto legal, contado desde la última referencia cronológica hecha, se encuentra ampliamente superado.

en este punto, resulta importante aclarar que no se tiene en cuenta en este conteo de términos judiciales el lapso del 16 de marzo al 1 de julio de 2020, época en la que trascurrió una suspensión con ocasión de la pandemia provocada por la Covid – 19.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas. Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Suesca – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la demandante al pago de costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo registro su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez informándole que dentro del proceso de la referencia ya se profirió sentencia y lleva más de dos años inactivo. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2° de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...) Subraya el Despacho.

En este caso particular, se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 12 de julio de 2016 y la última actuación procesal fue realizada el día 19 de abril de 2019. Por lo tanto, cabe concluir que el plazo de los dos (2) años

a los cuales se refiere dicho precepto, contado desde la última referencia cronológica hecha, se encuentra ampliamente superado.

En este punto, resulta importante aclarar que no se tiene en cuenta en este conteo de términos judiciales el lapso del 16 de marzo al 1 de julio de 2020, época en la que trascurrió una suspensión con ocasión de la pandemia provocada por la Covid – 19.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas. Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Suesca – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la demandante al pago de costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo registro su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia lleva más de un año inactivo, contando con orden de notificación del contradictor. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2° de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

En este caso particular, en diligencia del 11 y 12 de abril de 2019 se decretó la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, para integrar en debida forma al contradictor, ordenándose la debida notificación de la parte pasiva. En el plenario se observa, que la última actuación procesal de los demandantes se surtió el 19 de febrero de 2021, sin que a la fecha se haya cumplido con la carga de notificar a los demandados.

Por lo tanto, cabe concluir que el plazo del año al cual se refiere el precepto legal, contado desde la última referencia cronológica hecha, se encuentra ampliamente superado.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas. Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Suesca – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR a los demandantes al pago de costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo registro su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez informándole que dentro del proceso de la referencia ya se profirió sentencia y lleva más de dos años inactivo. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2° de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...) Subraya el Despacho.

En este caso particular, se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 08 de noviembre de 2017 y la última actuación procesal fue realizada el día 30 de octubre de 2018. Por lo tanto, cabe concluir que el plazo de

los dos (2) años a los cuales se refiere dicho precepto legal, contado desde la última referencia cronológica hecha, se encuentra ampliamente superado.

En este punto, resulta importante aclarar que no se tiene en cuenta en este conteo de términos judiciales el lapso del 16 de marzo al 1 de julio de 2020, época en la que trascurrió una suspensión con ocasión de la pandemia provocada por la Covid – 19.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas. Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Suesca – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

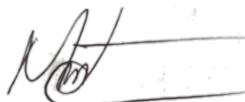
SEGUNDO: NO CONDENAR a la demandante al pago de costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo registro su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez informándole que dentro del proceso de la referencia ya se profirió sentencia y lleva más de dos años inactivo. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2° de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...) Subraya el Despacho.

En este caso particular, se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 05 de diciembre de 2018 y la última actuación procesal fue realizada el día 19 de noviembre de 2019. Por lo tanto, cabe concluir que el plazo

de los dos (2) años a los cuales se refiere dicho precepto legal, contado desde la última referencia cronológica hecha, se encuentra ampliamente superado.

En este punto, resulta importante aclarar que no se tiene en cuenta en este conteo de términos judiciales el lapso del 16 de marzo al 1 de julio de 2020, época en la que trascurrió una suspensión con ocasión de la pandemia provocada por la Covid – 19.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas. Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Suesca – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

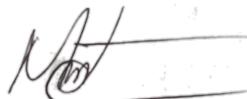
SEGUNDO: NO CONDENAR a la demandante al pago de costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo registro su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **201900026** 00

Demandante: Briyit Dayana Pineda Alfonso

Demandado: Ángel Orlando Pineda Daza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez fenecido el término de traslado de la liquidación del crédito, la cual se fijó en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/66>. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo aportado por la parte demandante y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito elaborada por aquélla NO fue objetada por los sujetos procesales y se encuentra acorde con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho le IMPARTE APROBACIÓN. En consecuencia, se tiene que a febrero de 2022 el demandado adeuda la suma de \$ 1.998.180 M/Cte.

De otra parte, conforme a la medida cautelar solicitada por la parte actora y sujetándose a las normas procesales que regulan la materia, este Juzgado dispone DECRETAR embargo y retención de los dineros que, por concepto de emolumentos, prestaciones sociales y demás, perciba el demandado ÁNGEL ORLANDO PINEDA DAZA como empleado de la empresa MILAGRO DE LAS FLORES S.A. Se limita la medida a la suma de \$ 2.997.270 M/cte.

Líbrese el oficio correspondiente. Previo a expedir las comunicaciones la parte actora deberá aportar el correo electrónico en el cual la empresa referida recibirá las notificaciones, conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: sucesión intestada de menor cuantía
Radicado: N° 257724089001 **201900037** 00
Interesados: Griselda Guacaneme Quintero y otros.
Causante: María Otilia Guacaneme Quintero (Q.E.P.D.)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez conforme a la instrucción dada. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la justificación para solicitar el aplazamiento, aceptada ésta, lo procedente es **REPROGRAMAR PARA EL CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la diligencia fijada en el auto del 04 de febrero de 2022, para los fines allí previsto.

La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifesize ingresando con este vínculo <https://call.lifesizecloud.com/13317754>, por lo tanto, se **REQUIERE** a los apoderados judiciales y a los interesados para ingresen quince (15) minutos antes de la hora indicada en precedencia.¹

Por Secretaría expídanse las citaciones de los testigos y el secuestre.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

¹ Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría se publicará el vínculo de la diligencia en nuestro microstio web en la pestaña "cronograma audiencias" visible dando clic en eventos.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez fenecido el término de suspensión y con memoriales de las partes. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el estado del proceso, se resuelve:

1. **REANUDAR** el trámite, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso, y vencido el término de suspensión acordado entre las partes.
2. **CORRER TRASLADO** de la liquidación del crédito presentada por la demandada, por el término de 03 días tal como lo prevé el artículo 446 de la norma en cita.
3. **ACTUALIZAR** el despacho comisorio emanado con ocasión de la orden dada en el auto del 06 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia lleva más de un año de inactividad, habiéndose proferido auto de mandamiento de pago. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2° de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...):”

En este caso particular, se profirió auto de mandamiento de pago el 15 de octubre de 2019 y la última actuación procesal fue realizada el día 30 de octubre de 2019. Por lo tanto, cabe concluir que el plazo el año contemplado en el precepto legal, contado desde la última referencia cronológica hecha, se encuentra ampliamente superado.

En este punto, resulta importante aclarar que no se tiene en cuenta en este conteo de términos judiciales el lapso del 16 de marzo al 1 de julio de 2020,

época en la que trascurrió una suspensión con ocasión de la pandemia provocada por la Covid – 19.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas. Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Suesca – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la demandante al pago de costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo registro su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia lleva más de un año de inactividad, habiéndose proferido auto de mandamiento de pago. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2° de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...):”

En este caso particular, se profirió auto de mandamiento de pago el 10 de diciembre de 2019 y la última actuación procesal fue realizada el día 18 de diciembre de 2019. Por lo tanto, cabe concluir que el plazo el año contemplado en el precepto legal, contado desde la última referencia cronológica hecha, se encuentra ampliamente superado.

En este punto, resulta importante aclarar que no se tiene en cuenta en este conteo de términos judiciales el lapso del 16 de marzo al 1 de julio de 2020,

época en la que trascurrió una suspensión con ocasión de la pandemia provocada por la Covid – 19.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas. Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Suesca – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la demandante al pago de costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo registro su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con memorial de impulso procesal de la parte actora. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el estado del proceso, se resuelve:

1. **NO ACCEDER** a la petición de la parte actora, hasta tanto no se cumpla siquiera con los trámites ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.
2. En consecuencia, **REQUERIR** a la referida entidad para que en un lapso improrrogable de 10 días dé respuesta a lo ordenado en auto del 22 de octubre de 2021. Para tal efecto, por Secretaría elabórese los oficios y envíense con copia a la parte demandante para que ésta coadyuve con las gestiones.

El término empezará a contabilizarse una vez la togada allegue comprobante de haber empezado sus gestiones ante la oficina de registro.

3. Sí la respuesta que se obtenga con ocasión del requerimiento anterior, se logra conocer un dato de identificación del señor José Bernal, procédase conforme al inciso 2° del auto del 22 de octubre de 2021. En caso contrario, vuélvase las diligencias al despacho para adoptar las medidas de saneamiento e impulso que el derecho correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **201900303** 00

Demandante: Ana Carolina Rivera de Gantiva

Demandado: Edwin Yesid Guzmán Gómez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con renuncia al poder. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

Se acepta la renuncia presentada por la joven **LEIDY DANIELA RAVELO BELLO** en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 76 del código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia lleva más de un año de inactividad, habiéndose proferido auto de mandamiento de pago. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2° de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...):”

En este caso particular, se profirió auto de mandamiento de pago el 02 de julio de 2020 y la última actuación procesal fue realizada el día 22 del mismo mes y año. Por lo tanto, cabe concluir que el plazo el año contemplado en el precepto legal, contado desde la última referencia cronológica hecha, se encuentra ampliamente superado.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas

cautelares, ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas. Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Suesca – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la demandante al pago de costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo registro su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con petición de terminación por pago total de la obligación. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que les otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes y de ser pertinente **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.
Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con desistimiento a las pretensiones. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por el DESISTIMIENTO de las pretensiones presentado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Prevé el artículo 314 del Código General del Proceso la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”

Atendiendo la solicitud hecha por el demandante RICARDO CAMACHO CASTILLO a través de su apoderado judicial LUIS GONZALO CAMELO CABUYA, donde **SE ADVIERTE EL DESISTIMIENTO** total de las pretensiones y como quiera que la misma se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo antes mencionado, este Despacho **ACCEDERÁ** a la petición y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: de haberse decretado, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **OFÍCIESE.**

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no haberse demostrado causadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, dejado las constancias de rigor y haciendo las anotaciones pertinentes

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con contestación de la demanda, allegada oportunamente. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

TENGASE EN CUENTA que la demandada NUBIA ESPERANZA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, fue notificada en debida forma y contestó oportunamente la demanda.

De otra parte, CÓRRASE traslado al demandante por el término del DIEZ (10) DÍAS, tal como lo disponen los artículos 443 y ss. del Estatuto Procesal Vigente, de la contestación ofrecida por los demás demandados.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202100063** 00

Demandante: Víctor Francisco Gómez Benavides

Demandada: Rosa Emma Vásquez Zamora

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez fenecido el término de traslado de la liquidación del crédito, la cual se fijó en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/66>. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

Como quiera que en el plenario obra la dirección de correo electrónico de la demandada, previo a resolver lo que en Derecho corresponde, se le solicita a la parte actora aporta la constancia de remisión del memorial a la señora Vásquez Zamora, conforme lo establece el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, vuélvase las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez fenecido en silencio el término de requerimiento de los herederos. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que los señores **MARÍA ARAMINTA CEDIEL LARA** y **ELVER CÁRDENAS CEDIEL** no se pronunciaron oportunamente, se entiende que repudian la herencia tal como dispone el artículo 492 del C.G.P. y 1290 del código civil.

Así las cosas, una vez agotadas las etapas procesales y ante la ausencia de proposición de nuevas excepciones, de conformidad la normatividad vigente, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES** de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifesize ingresando con este vínculo <https://call.lifesizecloud.com/13721941>, por lo tanto, se **REQUIERE** a los apoderados judiciales y a los interesados para ingresen quince (15) minutos antes de la hora indicada en precedencia. ¹

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

¹ Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría se publicará el vínculo de la diligencia en nuestro microstio web en la pestaña "cronograma audiencias" visible dando clic en eventos.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez fenecido el término de suspensión y con memoriales de la señora Babativa Sanabria. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el estado del proceso, se resuelve:

1. **REANUDAR** el trámite, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso, y vencido el término de suspensión acordado entre las partes.
2. **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que recaigan sobre bienes de la señora María Fanny Babativa Sanabria. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez fenecido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, el cual se fijó en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/66>. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el recurso del togado, se dispone **RECHARZARLO DE PLANO** en virtud de lo normado en el artículo 139 del C.G.P., porque tal como se señaló en el auto atacado al proceder la acumulación de procesos el legislador dispuso que si alguno de estos era conocido por un juez de superior categoría, a ese despacho deberían remitirse los expedientes.

Por lo anterior, es claro que se alteró la competencia y este despacho consideró que no debe seguir conociéndolo, como se expuso en la providencia anterior.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202100208** 00

Demandante: Blanca Lilia Bernal Chizaba en representación de K.G.P.B.

Demandado: José Yovany Pinzón Riaño

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez fenecido en silencio el término de traslado de la demanda. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada (notificada conforme al Decreto 806 de 2020) para pronunciarse respecto a la demanda y sin que se propusieran excepciones, este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

BLANCA LILIA BERNAL CHIZABA en representación de K.G.P.B. promovió la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las sumas de dinero al demandado **JOSÉ YOVANY PINZÓN RIAÑO**, por lo que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 10 de diciembre de 2021.

Sobre costas se resolverá en este proveído.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma

determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del 06 de agosto de 2021 de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 202100208 00

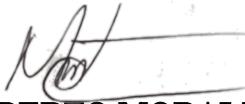
Demandante: Blanca Lilia Bernal Chizaba en representación de K.G.P.B.

Demandado: José Yovany Pinzón Riaño

QUINTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202100225** 00

Demandante: María Aurora Gómez Romero

Demandada: Fernanda Salanueva Guanay

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con petición de corrección aritmética del auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

En virtud del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto del 28 de enero hogaño y en consecuencia, se dispone esclarecer que el inciso relacionado con la medida cautelar quedará así:

*“Conforme a la medida cautelar solicitada por la parte actora y sujetándose a las normas procesales que regulan la materia, este Juzgado dispone **DECRETAR** el embargo y retención del dinero que perciba la demandada por concepto de canon de arrendamiento del predio con F.M.I. 176-115938.*

*Para lo cual se ordena **OFICIAR** al arrendatario indicándole que debe proceder de acuerdo con lo normando en los numerales 10° del artículo 593 del Código General del Proceso. Se limita la medida a la suma \$ 45'000.000 M/cte.”*

Dada la manifestación de la parte actora, ésta se hará cargo de notificar el oficio a quien corresponda y allegar las constancias respectivas al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con petición de autorización para efectos de notificación. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora, previo a autorizar el uso de la dirección física para efectos de notificación personal al señor Pedro Julio Hernández Rubiano. Se le **REQUIERE** para que informe bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección, tal como prevé el decreto 806 de 2020.

De otra parte, por Secretaría dese trámite a las demás ordenes dadas en el auto anterior.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con petición de medida cautelar. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

En virtud del inciso 3° artículo 599 del C.G.P., como quiera que ya se notificó la medida cautelar decretada en el auto anterior y para prevenir exceder los límites legales, la petición ahora incoada por la parte actora será despachada desfavorable.

No obstante, sí la empresa MAURO MANTENIMIENTO S.A.S. comunica la imposibilidad de acatar la orden, por Secretaría procédase a expedir el oficio dirigido a la empresa METAL CARGO S.A.S. conforme las reglas y límites fijados en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dando cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia quedando radicada con el N° 027 en el libro del año 2022. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Con el propósito de integrar en debida forma el litisconsorcio necesario, **DESE** cumplimiento al art. 375 del C.G.P. y **VINCULESE** a las personas indeterminadas.

2. **ADJÚNTESE** certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos competente, del predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 176 - 60065 en el cual consten las personas que figuren los TITULARES DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO Y LOS ANTECEDENTES REGISTRALES, con un lapso no inferior a tres (03) meses de expedición. Si hubiere lugar a ello, adecúese el libelo demandatorio en lo pertinente, buscando que, en debida forma, se integre el litisconsorcio necesario instituido por el artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que debe verificarse la calidad de los bienes aludidos y la totalidad de presupuestos exigidos para incoar la presente acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad de los inmuebles y la titularidad de derechos reales sujetos a registro, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

3. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando donde se encuentran los originales de los documentos base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P. y **ALLEGUESE** en formato digital copia legible de todos los documentos, especialmente del justo título indicado en la pretensión primera y la escritura pública referida en los hechos 1 y 2.

4. **ADÓSESE** planos georreferenciados de los predios a usucapir, expedidos y certificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC con una vigencia no superior a un (01) mes.

5. **ACLÁRESE** de forma expresa en qué consisten los actos de señora y dueña que ha realizado la demandante sobre el inmueble objeto del proceso, así

como la fecha exacta en que ella entró en posesión del predio y la fecha desde la cual se pretende la suma de posesiones.

7. Respecto a la prueba testimonial, **DESE** cumplimiento a lo deprecado en el artículo 212 del C.G.P., en el sentido de indicar concretamente que se pretende probar con cada uno de aquéllos.

De otra parte, de conformidad con lo regulado en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada **DEBERÁ ALLEGAR** en un archivo PDF la identificación y linderos de los predios objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la doctora **DIANA MORALES SARMIENTO** para actuar en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), dando cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia quedando radicada con el N° 030 en el libro del año 2022. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ADJÚNTESE** certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos competente del predio con F.M.I. N° 176 – 96674, en el cual consten las personas que figuren los TITULARES DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO, inferior a tres (03) meses de expedición, o prueba siquiera sumaria de su trámite. Si hubiere lugar a ello, **ADECÚESE** el libelo demandatorio en lo pertinente o en su defecto, **HÁGASE** los juramentos de rigor, tal como lo dispone la normatividad que regula estos asuntos.

2.- **ALLÉGUESE** avalúo catastral del predio que se pretende adquiera la calidad de sirviente expedido por el Instituto Agustín Codazzi IGAC, para determinar la competencia de este Despacho, como quiera que ésta se fija por la cuantía del bien sobre el que se busca recaiga la imposición de la servidumbre.

3.- **MANIFIÉSTESE** en los términos del artículo 905 del Código Civil Colombiano, en consecuencia, **HÁGASE** los pronunciamientos a que haya lugar, incluso en virtud del artículo 206 del Código General del Proceso y de encontrarlo pertinente, **ALLÉGUESE** acervo probatorio para dar fundamento.

4.- Frente a las pruebas testimoniales, **DÉSE** estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del Código general del Proceso, indicando que pretende probar con cada uno de los testigos solicitados, esto es, señalando expresamente las circunstancias fácticas sobre las que cada uno de aquéllos verterá sus declaraciones.

5.- **INDÍQUESE** en debida forma las coordenadas sobre las cuales se sitúan los puntos de tránsito de la servidumbre que se pretende imponer, guardando correspondencia con los anexos aportados.

6.- **ALLÉGUESE** poder otorgado por la demandante conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, es decir, documento que contenga antefirma del poderdante y un mensaje de datos transfiriéndolo al correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

7.- Conforme al Decreto 806 de 2020 **MANIFIÉSTESE** bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección para efectos de notificación de la

demandada; y como quiera que se conoce la electrónica apórtese la constancia de haber dado cumplimiento al deber de remitir la demanda junto con sus anexos a la demandada, en los términos de la norma en cita.

8.- APORTESE constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad o **SOLICITESE** una medida cautelar tendiente a garantizar las pretensiones del proceso y que pueda ser tramitada conforme lo establece el art. 591 del C.G.P.

Adicionalmente, sí lo que se busca es dar aplicación al párrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., la parte actora deberá prestar caución conforme lo establece el numeral 2 de la misma norma.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.
Hoy ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, la cual quedó radicada con el N° 035 en el libro del año 2022. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022).

En virtud de los poderes de instrucción y el deber de ejercer control de legalidad (arts. 43 y 132 del C.G.P.), en atención a la jurisprudencia¹, previo a resolver en los términos del art. 90 del C.G.P.:

Como quiera que se **EVIDENCIA** que el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-45098 no tiene registrados titulares de derechos reales de dominio, por Secretaría **OFÍCIESE** a la Agencia Nacional de Tierras ANT para que en un término improrrogable de veinte (20) días, informe clara y concretamente a este Despacho Judicial sí el bien inmueble antes referido se encuentra en la base de datos de los predios baldíos cuya titularidad corresponde al Estado.

De otra parte, por Secretaría **OFÍCIESE**, por el medio más expedito y eficaz, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá para que en término improrrogable de veinte (20) días, **CERTIFIQUE** ante este Despacho judicial sí respecto al bien inmueble con F.M.I. N° 176-45098 objeto de esta demanda, existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio en el sistema antiguo y/o sí existen o no titulares de derecho real de dominio inscritos. Esto de conformidad, con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Aunado a lo anterior, indíquesele a las referidas entidades que el propósito es verificar la calidad del bien aludido y la totalidad de presupuestos exigidos para incoar la presente acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad de los inmuebles y la titularidad de derechos reales sujetos a registro. Para tales fines, envíese la comunicación por el medio más expedito, con copia íntegra de la demanda y los anexos aportados por la parte actora a la entidad referida en precedencia.

Para tales fines Para tal efecto, por Secretaría se enviarán las comunicaciones acompañadas de la demanda íntegra y la parte actora deberá prestar su colaboración para obtener las respuestas, cuando aporte constancias de sus gestiones se contabilizarán los términos antes indicados.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en providencia del 10 de julio de 2017.

